

Expediente: 2384/22

Carátula: BAZAN ERIKA DAIANA Y OTROS C/ NAVARRO MARIA EUGENIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 23/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GORDILLO, LUNA JORDANA-N/N/A

90000000000 - GORDILLO, INGRID YERALDIN-N/N/A

90000000000 - GORDILLO, IAN ALEJANDRO-N/N/A

90000000000 - COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A, -CITADO/A EN GARANTIA

20129198703 - CERAMICA FAMA S.A., -DEMANDADO/A

20184712041 - BAZAN, ERIKA DAIANA-ACTOR/A

27331395221 - CERAMICA SALTEÑA, -DEMANDADO/A

30716271648510 - NAVARRO, MARIA EUGENIA-DEMANDADO/A

20235180481 - TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 2384/22



H102325452844

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de aclaratoria solicitado en estos autos caratulados: “BAZAN ERIKA DAIANA Y OTROS c/ NAVARRO MARIA EUGENIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 2384/22 – Ingreso: 31/05/2022), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que en fecha 3 de febrero de 2025 la letrada Maria Sofia Courel, apoderada de Cerámica Salteña S.A., solicita aclaratoria de sentencia de fecha 8 de agosto de 2024 en los términos del artículo 764 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán a fin de que se aclare el plazo para contestar demanda a fin de poder ejercer correctamente su defensa.

Refiere que en fecha 30 de diciembre de 2024 su mandante recibió cédula de notificación de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2024. Explica que ni de la citada resolución ni de la compulsión del expediente se establece el plazo para que su representada conteste demanda y tampoco se especifica la ampliación en razón de la distancia. Solicita suspensión de plazos.

En fecha 7 de marzo de 2025 la letrada acompaña cédula ley 22172 por la cual fue notificado su mandante de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2024.

Así las cosas pasan los autos a despacho para resolver.

2. De la Aclaratoria.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 764 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, a pedido de parte, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto

oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Con relación a los supuestos de procedencia del recurso de aclaratoria, cabe precisar que el error material alude a un defecto de expresión y que, por ende, no es conceptual ni intelectual, que además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo. A su vez, el concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters, J. C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, 1988, pág. 200).

Finalmente, la aclaratoria tiene también por objeto suplir omisiones de pronunciamiento sobre pretensiones o defensas oportunamente articuladas en el proceso. Los términos en que la norma se halla concebida autorizan a interpretar que la aclaratoria es procedente para suplir omisiones de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso (como serían, por ejemplo, la pretensión de daños y perjuicios acumulada a otra pretensión, la excepción de prescripción, etc.) (cfr. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

En el caso de estudio se debe tener presente que, si bien en el punto I de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2024 no se expresa el plazo de comparecencia al proceso de los terceros citados, el Digesto Ritual establece claramente los plazos para contestar la demanda en cada tipo de proceso. Es decir, es obligación de las partes y sus letrados conocer lo dispuesto por la ley ritual en el tipo de proceso que intervienen.

Sin perjuicio de lo señalado, entiendo que la aclaratoria solicitada debe prosperar, correspondiendo entonces aclarar respecto al plazo de comparecencia y la ampliación en razón de la distancia de los terceros citados en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2024.

Por tal motivo, se procederá a subsanar este error material respecto al plazo y la consecuente omisión del punto I de la parte resolutive de la sentencia atacada, quedando redactado de la siguiente manera: "**I. HACER LUGAR** al pedido de citación de tercero interpuesto por el demandado Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada por intermedio de su letrado apoderado Nicolás Grosso, conforme lo considerado. En consecuencia cítese a Rubén Orlando Flores, DNI N° 30.546.784, con domicilio en calle Río San Carlos N° 2650, Barrio Villa Lavalle, Salta Capital; la firma CERÁMICA FAMA S.A., con domicilio en Av. Líbano 651, Depto. 61, Salta Capital y la firma CERÁMICA SALTEÑA S.A., con domicilio en calle Polonia 2201, Salta Capital a comparecer al presente juicio en carácter de codemandados. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de la documental acompañada, para que en el plazo de QUINCE DIAS contesten demanda en los términos del artículo 435 Procesal. El incumplimiento a dicha carga procesal, dará lugar a lo dispuesto en los artículos 267 y 438 del CPCCT. Se amplía el plazo para contestar demanda, en razón de la distancia, en dos días más conforme lo dispuesto por el artículo 155 CPCCT. Líbrese cédula Ley 22172. **HAGASE SABER** que el encargado de arbitrar los medios para hacer efectiva tal citación será el demandado Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada."

Consecuentemente, corresponde aclarar el punto I la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2024, de forma tal que allí conste lo precedente.

Por ello,

R E S U E L V O

I. ACLARAR el punto I de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2024, para que en su parte resolutive diga:

"**I. HACER LUGAR** al pedido de citación de tercero interpuesto por el demandado Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada por intermedio de su letrado apoderado Nicolás Grosso, conforme lo considerado. En consecuencia cítese a Rubén Orlando Flores, DNI N° 30.546.784, con domicilio en calle Río San Carlos N° 2650, Barrio Villa Lavalle, Salta Capital; la firma CERÁMICA FAMA S.A., con domicilio en Av. Líbano 651, Depto. 61, Salta Capital y la firma CERÁMICA SALTEÑA S.A., con

domicilio en calle Polonia 2201, Salta Capital a comparecer al presente juicio en carácter de codemandados. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de la documental acompañada, para que en el plazo de QUINCE DIAS contesten demanda en los términos del artículo 435 Procesal. El incumplimiento a dicha carga procesal, dará lugar a lo dispuesto en los artículos 267 y 438 del CPCCT. Se amplia el plazo para contestar demanda, en razón de la distancia, en dos días más conforme lo dispuesto por el artículo 155 CPCCT. Líbrese cédula Ley 22172. **HAGASE SABER** que el encargado de arbitrar los medios para hacer efectiva tal citación será el demandado Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada."

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 22/04/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.